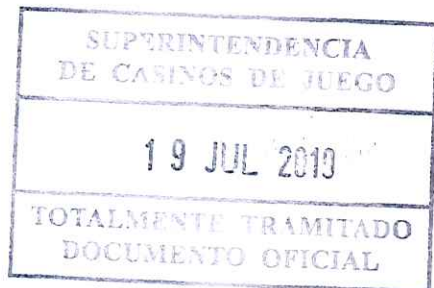


EXP-11027-2019

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO E  
IMPONE SANCIÓN QUE INDICA



RESOLUCION EXENTAN° 482

ROL N° 001/2019

SANTIAGO, 19 JUL 2019

VISTOS

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; el Decreto Supremo N° 547, de 2005, y sus modificaciones, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación; la Circular N° 46, de 17 de enero de 2014, que imparte instrucciones generales sobre tratamiento operacional de los tickets emitidos por máquinas de azar (sistema TITO) y la información que debe ser mantenida en los casinos de juego; sobre cumplimiento de los estándares técnicos que será aplicable a dicho sistema, que podrán inscribirse en el registro de homologación y explotarse por las sociedades operadoras en sus casinos de juego; y deroga Circular N° 10, de 13 de abril de 2010, de esta Superintendencia; en el Decreto Supremo N° 32, de 2017, del Ministerio de Hacienda, que nombra a la Superintendente de Casinos de Juego; el Oficio Ordinario N° 941, de fecha 27 de julio de 2019, de esta Superintendencia; la presentación COL/069/2018, de fecha 9 de agosto de 2018, de Casino de Colchagua S.A.; el Memorándum N° 22, de fecha 10 de abril de 2019, de la División de Fiscalización a la División Jurídica de esta Superintendencia; el Oficio Ordinario N° 579, de fecha 10 de mayo de 2019, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A., Rol N° 002/2019; Presentación COL//067/2019, de fecha 28 de mayo de 2019, de la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.**; la Resolución Exenta N° 353, de 21 de mayo de 2019, de esta Superintendencia; Presentación COL/072/2019, de fecha 10 de junio de 2019, de la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.**; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO

**Primero)** Que, mediante Oficio Ordinario N° 579, de fecha 10 de mayo de 2019, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** por cuanto habría incumplido las instrucciones impartidas por esta Superintendencia mediante el Oficio Ordinario N° 941, de 27 de julio de 2018, consistentes en regularizar el formato de la fecha de expiración del ticket de la máquina de azar código SCJ N° 38, en concordancia con las definiciones establecidas en la Circular N° 46, de 2014, las cuales

establecen que la información contenida en el anverso o cara de los tickets de juego debe incluir, entre otros, la fecha (detallando en día, mes y año).

**Segundo)** Que, para continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, atendido lo que se resolverá con relación a la solicitud de determinadas diligencias probatorias por parte de la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A., resulta forzoso destacar que los hechos contenidos en la formulación de cargos fueron los siguientes:

- a) En la fiscalización desarrollada entre el 27 y 29 de junio de 2018 a la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.**, se detectó conforme consta en el acta de cierre de la fiscalización respectiva que “en pruebas de sincronización de hora entre tickets y SMC, el ticket generado en la máquina de azar código SCJ n° 38 (Aristocrat) señala validez hasta el 08-27-2018, lo que es un formato de fecha no válido. La Sociedad Operadora remite por correo electrónico respuesta de nivel corporativo, de fecha 9 de agosto de 2017, en que se señala que ese modelo de impresora de tickets se encuentra descontinuado y que, por lo tanto, ya no se realizan actualizaciones firmware”.
- b) Mediante Oficio Ordinario N° 941, de 27 de julio de 2018, esta Superintendencia le instruyó a la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** remitir un informe señalando el origen de las irregularidades observadas en la fiscalización desarrollada entre el 27 al 29 de junio de 2018, dentro de las cuales se encontraban los hechos descritos en el numeral precedente, como asimismo las medidas que implementaría con el objeto de subsanarlas y evitar que hechos de esta naturaleza se repitiesen a futuro.
- c) El cumplimiento de la instrucción debía realizarse dentro de los 10 días siguientes, contados desde la notificación del referido Oficio. Asimismo, se instruyó a la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** efectuar las acciones necesarias y conducentes para regularizar la situación.
- d) Mediante presentación de 9 de agosto de 2018, la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** señaló que inició contacto “con proveedor de impresoras Futurelogic para solicitar actualización de firmware, esto con el fin de dar cumplimiento con el formato de fecha indicada en Circular N° 46 se concretaran en el plazo de 6 meses”.
- e) Posteriormente, en fiscalización que se llevó a cabo entre el 4 al 6 de abril de 2019 a la misma sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.**, consta en el acta de cierre respectiva, citada en el antecedente 4) del referido Oficio Ordinario N° 579, que “se realiza una prueba con ticket residual para la máquina SCJ 38 a fin de constatar la corrección comprometida de la fecha de expiración del ticket que ésta arroja”, pudiéndose constatar en la referida fiscalización que “el ticket que arroja la máquina posee la fecha de expiración en un formato no válido” y que “la fecha de expiración corresponde a la misma fecha de emisión”.
- f) En respuesta a lo anterior, durante la referida fiscalización que se llevó a cabo entre el 4 al 6 de abril de 2019, “la sociedad operadora señala que han efectuado todos los contactos con el proveedor a cargo de la impresión de ticket en las máquinas, solicitando la actualización del firmware para corregir dicha situación. Se

acompañan los correos electrónicos con respuesta de proveedor Aristocrat. Respecto de la fecha de expiración, señala el técnico a cargo que se trata de un problema puntual al momento de la prueba. Se realiza una segunda prueba de impresión de ticket y, no obstante encontrarse en formato no válido, arroja la fecha correcta de expiración”.

**Tercero)** Que, mediante el Oficio Ordinario N° 579, de 10 de mayo de 2019, de la Superintendencia de Casinos de Juego, se formularon cargos contra la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** por haber infringido el artículo 46 de la ley N° 19.995, el cual establece que *“las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales”*.

**Cuarto)** Que, la referida formulación de cargos de la SCJ fue notificada por carta certificada dirigida al domicilio de la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.**, registrado en esta Superintendencia, con fecha 14 de mayo de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 letra b) de la ley N° 19.995.

**Quinto)** Que, con fecha 25 de marzo de 2019, la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.**, encontrándose dentro de plazo formuló sus descargos, sosteniendo en términos generales, lo siguiente:

a) *“Es preciso señalar que mi representada ha estado llana a solucionar el problema observado en las fiscalizaciones, sin perjuicio de que técnicamente no es posible poder resolverlo en atención a lo expuesto por el proveedor.*

*Existen soluciones técnicas que pasan por intervenir el sistema, para lo cual se ha solicitado reunión con la Superintendencia para exponer el problema y precisamente superar, corregir una situación que es considerada defectuosa”.*

b) *“De los antecedentes que fundamentan la formulación de cargos podemos indicar que no se ha ocasionado ningún perjuicio en relación a ello”.*

**Sexto)** Que, asimismo, mediante presentación de 28 de mayo de 2019, la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** acompañó copia de la Resolución Exenta N° 137, de 15 de mayo de 2008, de esta Superintendencia, donde consta la homologación del gabinete “MAV5000 MKVI”, código MMO5, el cual ha sido valorado en conciencia según lo prescribe expresamente el literal g) del artículo 55 de la Ley N° 19.995.

**Séptimo)** Que, a su vez, mediante presentación de 28 de mayo de 2019, la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.**, pidió a esta Superintendencia tener por efectuados sus descargos, solicitando que se resuelva en definitiva lo siguiente:

a) Absuelva a la sociedad operadora, por cuanto no se ha ocasionado ningún perjuicio.

- b) En subsidio, en caso de rechazarse la solicitud anterior, se aplique la sanción más baja que sea legalmente procedente.

**Octavo)** Que, mediante Resolución Exenta N° 353, de 31 de mayo de 2019, esta Superintendencia tuvo por presentados los descargos formulados por la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.**, acompañó determinados documentos presentados por la sociedad operadora al expediente y procedió a la apertura de un término probatorio en los términos establecidos en el literal f) del inciso 1° del artículo 55 de la Ley N° 19.995, fijándose como puntos de prueba, el siguiente hecho sustancial, pertinente y controvertido:

“Efectividad que existe una imposibilidad técnica que impidió dar cumplimiento a la instrucción impartida por esta Superintendencia mediante el Oficio Ordinario N° 941, de 27 de julio de 2018, consistente en regularizar el formato de la fecha de expiración del ticket de la máquina de azar código SCJ N° 38, en concordancia con las definiciones establecidas en la Circular N° 46, de 2014, las cuales establecen que la información contenida en el anverso o cara de los tickets de juego debe incluir, entre otros, la fecha (detallando en día, mes y año), que constituye un hecho **inimputable** a la sociedad operadora, **imprevisible**, esto es, que proviene de una causa enteramente ajena a la voluntad de la sociedad operadora, e **irresistible**, esto es, que la sociedad operadora no ha podido evitar, ni aún en el evento de oponerse las defensas idóneas para lograr tal objetivo”.

**Noveno)** Que, mediante presentación de fecha 10 de junio de 2019 (COL/072/2019), la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.**, acompañó:

- a) Copia de la Resolución Exenta N° 137 de 15 de mayo de 2008, de esta Superintendencia.
- b) Correos electrónicos en que la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A. en que se solicita al proveedor la solución al problema presentado en Firmware impresoras GEN para máquinas Aristocrat.
- c) Declaración Jurada del Sr. Esteban Pavez Llanca, R.U.T. N° 16.712.364-3, jefe de Compliance del Casino de Juego de Colchagua.
- d) Declaración Jurada del Sr. Moisés Hermosilla Lucero, R.U.T. N° 18.428.671-8, técnico del área de tragamonedas del Casino de Colchagua.
- e) Declaración Jurada del Sr. Sebastián Ortiz Sandoval, R.U.T. N° 17.621.070-2, jefe técnico del área tecnológica del Casino de Colchagua.

**Décimo)** Que, mediante la misma presentación de fecha 10 de junio de 2019 (COL/072/2019), la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.**, solicitó a esta Superintendencia que se oficiara al fabricante Aristocrat a fin de que informe:

- a) *“Fecha de la última actualización de firmware 01-08-2008”.*
- b) *“Desde que fecha a la plataforma el 31 de diciembre de 2015 quedó sin posibilidad de mantención debido a que fue descontinuado”.*
- c) *“Si Casino Colchagua, solicitó poder solucionar los problemas presentados con motivo de Firmware impresoras GEN para máquinas Aristocrat. En caso afirmativo en cuantas oportunidades”.*
- d) *“Si Casino Colchagua tiene la posibilidad técnica de solucionar el problema planteado”*

- e) *“Remita copia de los correos electrónico donde constan las solicitudes antes indicadas”.*

**Décimo Primero)** Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente cabe señalar que los documentos individualizados en el considerando 9°, de la presente resolución, han sido valorados en conciencia, en los siguientes términos:

- a) En cuanto a la Resolución Exenta N° 137, de 15 de mayo de 2008, de esta Superintendencia, donde consta la homologación del gabinete “MAV5000 MKVI”, código MM05, cabe señalar que esta Superintendencia no le ha reprochado a la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A** el uso de un implemento de juego que no se encuentre homologado.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que esta Superintendencia se encuentra facultada para cancelar la inscripción en el Registro de Homologación de algún tipo o modelo de material de juego homologado en caso que éste presentare defectos de fabricación, de diseño o de funcionamiento que afectaren de manera esencial el normal desarrollo del juego para el cual está destinado. De lo anterior se desprende que un implemento de juego homologado puede estar homologado y presentar defectos en su funcionamiento.

- b) Respecto de los correos electrónicos en que la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A** solicita al proveedor la solución al problema presentado en Firmware impresoras GEN para máquinas Aristocrat, cabe señalar que la solicitud para solucionar el problema observado por esta Superintendencia se inicia el 23 de enero de 2019, en circunstancias que esta Superintendencia le instruyó subsanar las infracciones mediante el Oficio Ordinario N° 941, de 27 de julio de 2018. Es decir, transcurrieron casi 6 meses para que la sociedad operadora adoptara las primeras medidas para solucionar los problemas asociados con la emisión de tickets, situación que a juicio de esta Superintendencia en caso alguno puede calificarse como un actuar diligente con las instrucciones impartidas.

A mayor abundamiento, la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A** no comunicó a esta Superintendencia ninguna gestión destinada a solucionar el referido problema, dentro de los 6 meses que señaló la sociedad operadora en su propia presentación de fecha 9 de agosto de 2018.

Finalmente, es posible advertir que el servicio de soporte del fabricante Aristocrat, mediante correo electrónico de fecha 28 de enero de 2019, dirigido al empleado de la sociedad operadora Sr. Sebastian Ortiz Sandoval, señaló que *“MKVI es un producto ya discontinuado por el cual no hay más desarrollo de softwares, hardware y firmware respectivamente”*. En este contexto, se constata que el mal funcionamiento de la máquina se produce debido a que el fabricante no le ha entregado debido soporte a la sociedad operadora. Sin embargo, como se señalará más adelante, dicha situación no fue un factor determinante que impidiera a la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A** adoptar medidas para solucionar el referido problema.

- c) La declaración jurada del Sr. Esteban Pávez Llanca, empleado de la sociedad operadora, reafirma que *“el modelo gabinete MKVI es un producto ya*

*descontinuado que no tiene actualizaciones ni más desarrollo de softwares, hardware y firmware respectivamente”.*

- d) La declaración jurada del Sr. Moisés Hermosilla Lucero, empleado de la sociedad operadora, también afirma que *“una vez detectada la situación descrita y para dar solución, nos contactamos con el proveedor Aristocrat quienes indicaron que el gabinete MKVI está descontinuado no existiendo actualizaciones ni desarrollo de softwares, hardware y firmware”.* Con todo, en este caso el declarante señala que la solicitud de solución al fabricante se realiza una vez detectada la situación. Sin embargo, de los antecedentes se desprende que ello solo se produjo el 23 de enero de 2019, cuando la instrucción de la SCJ fue de fecha 27 de julio de 2018.
- e) La declaración del Sr. Sebastián Ortiz Sandoval, empleado de la sociedad operadora, señala que *“para solucionar el problema antes señalado nos contactamos directamente con el proveedor Aristocrat. Con el objeto de requerirles solución a lo observado en fiscalización efectuada por la Superintendencia de Casinos de Juego.*

*Como consecuencia de lo anterior, el proveedor respondió que el modelo gabinete MKVI es un producto ya descontinuado por el cual no hay desarrollo de softwares, hardware y firmware respectivamente”.*

Las referidas declaraciones juradas reafirman que MKVI es un producto descontinuado.

**Décimo Segundo)** Que, en cuanto a las diligencias solicitadas por la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.**, las cuales han sido transcritas en el considerando 10° del presente acto administrativo, esta Superintendencia no les dará lugar por cuanto resultan inconducentes, ya que este Servicio ha adquirido convicción con los antecedentes que han sido acompañados a este procedimiento administrativo sancionatorio y resultarían redundantes.

**Décimo Tercero)** Que, por su parte, luego de un análisis preliminar de los descargos evacuados por la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.**, esta Superintendencia procederá a hacerse cargo de ellos precisando la normativa aplicable a los hechos que ameritaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio:

**a) Existencia del incumplimiento de una instrucción de la Superintendencia.**

El Excmo. Tribunal Constitucional en la sentencia Rol N° 244, de 1996, ha señalado que el principio de tipicidad requiere *“la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta”.*

En este sentido, este Servicio ha estimado que los hechos objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio se subsumen de manera palmaria en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, el cual establece que *“las infracciones de esta ley, de sus reglamentos y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán*

sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales”.

En efecto, con fecha 27 de julio de 2018, esta Superintendencia le requirió a la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** que remitiera un informe respecto del hallazgo que detectó que *“en pruebas de sincronización de hora entre tickets y SMC, el ticket generado en la máquina de azar código SCJ N° 38 (Aristocrat) señala validez hasta el 08-27-2018, lo que es un formato de fecha no válido”*. En el referido informe, la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** señaló que *“inició contacto “con proveedor de impresoras Futurelogic para solicitar actualización de firmware, esto con el fin de dar cumplimiento con el formato de fecha indicada en Circular N° 46 se concretaran en el plazo de 6 meses”*.

En este sentido, la sociedad operadora señaló que en 6 meses tomaría las acciones necesarias y conducentes para regularizar la situación. Sin embargo, no comunicó a este Servicio ninguna de sus acciones ni transmitió que tuviera inconvenientes para resolver la situación. En efecto, frente a dicha situación, la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** debió comunicar a esta Superintendencia dentro del plazo de 6 meses la imposibilidad de actualizar el firmware de la máquina debido a que el proveedor discontinuó el implemento de juego y que no se realizaría definitivamente la actualización de los firmwares necesarios acompañando los antecedentes necesarios para acreditar dicha situación. Sin embargo, este Servicio toma conocimiento de estos inconvenientes sólo a instancias de la fiscalización que se llevó a cabo entre el 4 al 6 de abril de 2019.

Finalmente, la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** tampoco adoptó medidas conducentes y necesarias para regularizar la situación, ya que, frente a la imposibilidad de dar cumplimiento a la instrucción impartida por esta Superintendencia, debido a la discontinuación de la máquina, debió proceder a tomar medidas alternativas.

En efecto, la imposibilidad de actualizar el firmware de la máquina de azar código SCJ N° 38 (Aristocrat) no impidió a la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** haber dado cumplimiento a la instrucción que impartió esta Superintendencia mediante el referido Oficio Ordinario N° 941, de 27 de julio de 2018, en el cual se le requirió que efectuará las acciones necesarias y conducentes para regularizar el funcionamiento de la referida máquina, con relación al formato de la fecha de expiración del ticket, en concordancia con las definiciones establecidas en la Circular N° 46, de 2014, las cuales establecen que la información contenida en el anverso o cara de los tickets de juego, el cual debe incluir, entre otros, la fecha respectiva detallando día, mes y año. Lo anterior, toda vez que, si no pudo regularizar el funcionamiento de la referida máquina, a modo de ejemplo, pudo haber procedido a su retiro del parque de máquina, o bien pudo proponer a la Superintendencia que se le autorizara colocar un aviso que señalara que los tickets emitidos por la máquina señalan la fecha con un formato en mes, día y año.

Sin embargo, la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** no realizó ninguna gestión efectiva para solucionar el hallazgo observado por esta Superintendencia, dentro del plazo que se le otorgó para hacerlo, siendo -por tanto- evidente la falta de diligencia y observancia de las instrucciones de esta Superintendencia.

**b) Imputación subjetiva con relación a la conducta infraccional tipificada consistente en el incumplimiento de la instrucción de esta Superintendencia.**

De acuerdo a un importante sector de la doctrina nacional, el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador forman parte del denominado *Ius Puniendi Estatal*, dadas las características propias y los bienes jurídicos resguardados por cada una de éstas, constituyen disciplinas independientes y autónomas<sup>1</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente mencionar la opinión del profesor Enrique Cury, quien señala que, no obstante que las sanciones punitivas administrativas y penales tengan un origen común en el *ius puniendi* del Estado, habida consideración a que las sanciones administrativas importan un injusto de significado ético social reducido, la imposición de ellas no requiere de garantías tan severas como las que rodean a la sanción penal<sup>2</sup>.

En el mismo sentido, nuestro Excmo. Tribunal Constitucional<sup>3</sup> ha señalado que los principios del Derecho Penal no se aplican de manera estricta en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, sino con matices, pues sin que se deje de resguardar el debido proceso, por ejemplo el principio de culpabilidad no se aplica de la misma forma que en materia penal, ya que la infracción administrativa “a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, no contiene un reproche moral, sino sólo un carácter preventivo sin importar si existe o no un reproche ético, ya que, en definitiva, la finalidad del Derecho Administrativo sancionador es la intangibilidad del ordenamiento jurídico”<sup>4</sup>.

Consistente con lo anterior, a juicio de esta Superintendencia, en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador la sola circunstancia de no cumplirse el mandato de conducta previsto por la norma, configura el presupuesto basal para imputar responsabilidad administrativa, salvo que se acredite por el contrario un cumplimiento total o al menos parcial, o bien la concurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditado por quien lo alega.

Precisamente en este sentido lo ha resuelto nuestra Excma. Corte Suprema, en sentencia de fecha 27 de mayo de 2011, Rol N° 276, al señalar en su considerando Vigésimo Tercero que “(...) por otro lado cabe considerar que como lo ha sostenido esta Corte en anteriores fallos en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedores de sanción, ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica. Sin embargo, lo expresado no transforma a este tipo de responsabilidad en objetiva como quiera que ésta solo atiende a la relación de causalidad y al daño, porque a estos efectos, acreditada la ocurrencia del acto como ha ocurrido en la especie, ha de declararse si concurre culpa en alguna de sus formas, esto es, en el caso de autos, culpa por causa que los hechos evidencian negligencia en el control de los empleados de la sancionada”.

En la misma dirección ha señalado un sector de la doctrina administrativista nacional al sostener que “(...) cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho

<sup>1</sup> Véase Bermúdez Soto, Derecho Administrativo General. Segunda Edición actualizada, Thomson Reuters. 2011. Pag 277.

<sup>2</sup> Cury, Enrique. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Editorial jurídica de Chile. 1992.

<sup>3</sup> Véase STC N° Rol N° 479, de 8 de agosto de 2006.

<sup>4</sup> Bermúdez Soto, Op. Cit.



*Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa; lo cual se ve agravado en los casos que se trate de sujetos que cuenten con una especialidad o experticia determinada, donde el grado de exigencia a su respecto deberá ser más rigurosamente calificado”.<sup>5</sup>*

Por lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia estima que se configura la responsabilidad administrativa de la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.**, por los hechos constatados, ya que no adoptó ninguna medida conducente y necesaria para dar cumplimiento a lo instruido por esta Superintendencia, existiendo otros mecanismos de solución, tendiente a que la máquina Aristocrat, código SCJ N° 38, correspondiente al Gabinete MKVI diera cumplimiento a lo señalado en la Circular N° 46, de 17 de enero de 2014, referida a TITO en particular lo establecido en el inciso 4°, del literal a), del numeral 1 “Definiciones”.

En este contexto, la información contenida en el anverso o cara de los tickets de juego debe incluir, entre otros, los siguientes conceptos o campos, información de evidente relevancia para el jugador y para la necesaria protección de la Fe Pública como bien jurídico que esta Superintendencia legalmente le corresponde tutelar:

- iii. Fecha (detallando el día, mes y año) y hora de emisión.
- viii. Período de vigencia y en forma excepcional la fecha de expiración o de vencimiento del ticket.

**Décimo Cuarto)** Que, en consecuencia, previo al término del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y para la adecuada resolución del mismo, resulta pertinente reiterar las normas citadas en la formulación de cargos, esto es, el artículo 46 de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego; lo dispuesto en la Circular N° 46 de 17 de enero de 2014 (TITO), en particular lo establecido en el inciso 4°, del literal a), del numeral 1 “Definiciones” y la instrucción contenida en el numeral 5 del Oficio Ordinario N° 941, de 27 de julio de 2018, de esta Superintendencia.

**Décimo Quinto)** Que, habiéndose valorado la prueba aportada en conciencia, no cabe sino concluir que los hechos por los cuales esta Superintendencia formuló cargos se encuentran completamente acreditados, concluyéndose que la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** no aplicó medidas conducentes y necesarias para regularizar el formato de la fecha de expiración del ticket de la máquina de azar código SCJ N° 38, dentro del plazo de 6 meses, contados desde la presentación de 9 de agosto de aquella, en concordancia con las definiciones establecidas en la Circular N° 46, de 2014, las cuales establecen que la información contenida en el anverso o cara de los tickets de juego debe incluir, entre otros, la fecha (detallando en día, mes y año).

**Décimo Sexto)** Que, en la determinación del monto de la multa, esta Superintendencia tendrá en consideración:

- a) La extensión del perjuicio causado, ya que el error en la emisión del ticket puede afectar potencialmente el adecuado entendimiento de los clientes, calificándose a lo menos como un perjuicio menor.

---

<sup>5</sup> Cordero Vega, Luis, “Lecciones de Derecho Administrativo”. Editorial Legal Publishing Chile, 2015. Pág.503-504.

- b) La imposibilidad técnica de actualizar el firmware de la máquina Aristocrat, código SCJ N° 38, correspondiente al Gabinete MKVI, lo cual, si bien no permite eximir de responsabilidad administrativa a la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A., permite disminuir el monto de la multa, ya que a juicio de este Servicio le impidió advertir otras opciones que permitían regularizar el formato de la fecha de expiración del ticket de la máquina de azar.

En definitiva, lo anterior permite establecer el monto de la multa en el 10% del total del tramo que podría ser aplicable a la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** en conformidad al artículo 46 de la ley N° 19.995, lo cual da cuenta de una apreciación proporcional entre los hechos constatados en el presente procedimiento administrativo sancionador y la determinación de la multa.

**Décimo Séptimo)** Que, en definitiva, los hechos objeto de la formulación de cargos contenida en el Oficio Ordinario N° 579, de fecha 10 de mayo de 2019, de esta Superintendencia, constituyen una infracción a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.995, por las consideraciones de hecho y de derecho indicadas en los considerandos precedentes de esta resolución exenta.

**Décimo Octavo)** Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, atendido lo prescrito en el ya citado artículo 46 de la Ley 19.995 y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

#### **RESUELVO:**

**1. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el considerando noveno de la presente resolución exenta.

**2. RECHÁZANSE** las diligencias solicitadas por la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** mediante presentación de fecha 10 de junio de 2019 (COL/072/2019), las cuales se encuentran transcritas en el considerando 10° de la presente resolución exenta, por cuanto resultan inconducentes, ya que este Servicio ha adquirido convicción con los antecedentes que han sido acompañados a este procedimiento administrativo sancionatorio y resultarían redundantes.

**3. DECLÁRASE** que la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.**, conforme a la parte considerativa de la presente resolución exenta, ha infringido las instrucciones impartidas por esta Superintendencia mediante el Oficio Ordinario N° 941, de 27 de julio de 2018, toda vez que no aplicó medidas conducentes y necesarias para regularizar el formato de la fecha de expiración del ticket de la máquina de azar código SCJ N° 38, dentro del plazo de 6 meses, contados desde la presentación de 9 de agosto de 2018 de la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A. en concordancia con las definiciones establecidas en la Circular N° 46, de 2014, las cuales establecen que la información contenida en el anverso o cara de los tickets de juego debe incluir, entre otros, la fecha (detallando en día, mes y año).

**4. IMPÓNGASE** a la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.**, una multa a beneficio fiscal de 15 UTM (quince Unidades

Tributarias Mensuales), por infringir las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995.

**5. TÉNGASE PRESENTE** que el pago de la multa impuesta, deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse dentro de quinto día ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

**6. TÉNGASE PRESENTE** asimismo que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**Distribución:**

- Sr. Carlos Cardoen Cornejo, presidente del Directorio de la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A.
- Sr. Gerente General Casino de Colchagua S.A.
- Divisiones de la SCJ
- Unidad de Comunicaciones y Atención Ciudadana
- Archivo/Oficina de Partes